



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00531-00
Demandante : EDILES DEL SOCORRO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema : Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 12 de septiembre de 2017, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y acepto efectuar un pago a favor de los convocantes por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Interés	Daño moral	Daño a la salud
Ediles del Socorro Jaramillo Pérez	Madre del occiso	80 S.M.L.M.V.	
Jhonatan Steven Vasco Jaramillo	Hermano del occiso	40 S.M.L.M.V.	
Daniel Elifelet Vasco Jaramillo	Hermano del occiso	40 S.M.L.M.V.	
Marisol Jaramillo Pérez	Hermana del occiso	40 S.M.L.M.V.	
Luis Arnobio Jaramillo Montoya	Abuelo del occiso	40 S.M.L.M.V.	
Noralba Pérez Vélez	Abuela del occiso	40 S.M.L.M.V.	

Daño material \$19.950.781

2. HECHOS

El acuerdo indemnizaría los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de EDIER DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ el 18 de noviembre de 2015 mientras prestaba el servicio militar en Batallón de Alta Montaña No. 5, ubicado en Génova – Quindío, el comandante del pelotón ordenó hacer aseo a la ametralladora al soldado regular CRISTIAN FERNANDO YASNO PALOMINO, quien de manera accidental accionó su arma de dotación, dejando heridos a varios soldados entre ellos EDIER DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ, siendo atendidos inmediatamente por el enfermero de combate y posteriormente fueron enviados al Hospital Santa Ana de Pijao – Quindío, donde fallece el señor JARAMILLO PÉREZ, de acuerdo con el informe Administrativo por Muerte No. 2 del 3 de diciembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 18 de noviembre de 2015, fecha en la que falleció el soldado regular EDIER DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ, según acta de defunción¹, por tanto los demandante tenían hasta el 19 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, y como quiera que operó la suspensión del término de caducidad en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación el 22 de diciembre de 2015, la cual se declaró fallida el 11 de marzo de 2016 (fl. 13 y 14), en consecuencia se concluye que no ha operado la caducidad.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder y la sustitución del mismo (fl. 1 a 2 y 39), así mismo el apoderado de la parte demandada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder obrante a folio 42, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI17 – 0031 MDNSGDALGCC del 31 de agosto de 2017, expedido por la secretaría de dicho comité. (fl. 59, C. Único)

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Está acreditado que la muerte del soldado regular se presentó mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)² que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y

¹ Conforme al folio 8

² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARAGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros³.

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁷ (Negrilla y subraya del documento)

En tanto está acreditada la calidad de conscripto y que la muerte ocurrió cuando realizaba las funciones correspondientes a la prestación del servicio militar obligatorio, resulta aplicable el aparte atrás citado a efecto de determinar el régimen de responsabilidad.

Frente al alcance del daño y su resarcimiento, en cuanto a perjuicios morales se ha indicado:

"8.1.- Reconocimiento y tasación de perjuicios morales.

8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

"[P]ara la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

³ Entre otras. Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

⁴ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008. Exp. 15720.

⁵ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRÁFICO No.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<i>Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (Abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalente en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.⁸

De todo lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano del lesionado, pues obra en el expediente los respectivos registro civiles de nacimiento de los demandante que acreditan tal calidad, y que por tanto en el presente caso se reconocieron los perjuicios morales a los padres, hermanos y abuelos del joven EDIER DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ.

Es así, que en el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y demandada, se tiene que a los padres de la víctima se les otorgó 80 S.M.L.M.V., a los hermanos 40 S.M.L.M.V., y a sus abuelos 40 S.M.L.M.V., esto por concepto de perjuicios morales.

Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los parámetros, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

En consecuencia, el acuerdo puede ser aprobado.

8 Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena – CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

Ahora, respecto a los perjuicios materiales el Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado del siguiente tenor:

"En primer lugar, es necesario referirse a lo reconocido por el Tribunal de primera instancia por concepto de perjuicios materiales -- lucro cesante consolidado y futuro:

'Dentro de las pruebas que obran al proceso se estableció que el señor ALIRIO ACHIPIZ ACHIPIZ era una persona económicamente productiva y que con su trabajo como Investigador Judicial del CTI de la Fiscalía General de la Nación, colaboraba con el sostenimiento del hogar de sus padres.

En este orden de ideas, para efecto de la liquidación, que se hará mediante incidente debido a la ausencia de prueba sobre el salario que devengaba ALIRIO CHIPIZ al momento de su desaparición y teniendo en cuenta que la víctima vivía sola, se presume que de sus ingresos, sólo podía dedicar un 50%, como máximo, para colaborar al sostenimiento del hogar de sus padres, y el restante 50% lo destinaba presuntamente al sostenimiento personal. Del 50% que se presume destinado a sus padres se distribuirá en partes iguales, es decir el 25% para la madre y el 25% para el padre'.

"Así las cosas, la Sala considera pertinente recordar que el lucro cesante ha sido definido por esta Corporación, como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna¹⁰. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, deben indemnizarse en lo causado¹¹.

*"Ahora bien, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que **cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar**, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna¹².*

"Es así, que la Sala reiteró:

'En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que

⁹Consejo de Estado — Sección Tercera, M.P. Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 68001-23-31-000-1997-13332-01 (30.477), Actor: GERARDO ACHIPIZ Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: MAURICIO FAJARDO, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo

¹¹ Reiteración se la posición de la sentencia del 18 de noviembre de 2013. Exp.34435. Consejo Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Consejo de Estado, sentencia de 20 de febrero de 2003. Exp. 14.515.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único¹³.

"Entonces, forzoso es concluir que como límite temporal o periodo de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se reitera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia¹⁴" (Negrilla fuera de texto)

Finalmente por concepto de perjuicios materiales, el Despacho encuentra que se reconoció la suma de \$19.950.871, suma idéntica a la autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en Oficio No. OFI17-0031 MDNSGDALGCC del 31 de agosto de 2017 allegado por la Secretaría de dicho Comité de Conciliación.

Ahora bien, dado que la parte convocada no allegó la liquidación de los perjuicios materiales, el despacho procedió a realizar la misma con fundamento las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente, así:

- Fecha de nacimiento de la víctima: 29 de noviembre de 1996.
- Fecha de conocimiento real del daño: 18 de noviembre de 2015.
- Fecha de la conciliación: 12 de septiembre de 2017.
- S.M.L.M.V. 2017: \$73 de \$737.717. más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% que corresponde a los gastos de manutención y sostenimiento propio.

➤ Lucro cesante consolidado

El periodo consolidado inicia desde la fecha del conocimiento real del daño hasta la fecha de la conciliación, es decir desde el 18 de noviembre de 2015, hasta el 12 de septiembre de 2017, lo cual equivale a 21.8 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = 737.717 + 25\% = 922.146 - 25\% =$$

Es decir que $Ra = 691.609$

Entonces:

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 9 de junio de 2005, Exp. 15.129.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. 16.064.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

$$S = 691.609 \frac{(1 + 0.004867)^{21.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = 15.865.229$$

Por ende el lucro cesante consolidado corresponde a \$15.865.229

➤ Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la conciliación hasta los 25 años conforme lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, corresponde a 4 años, dos meses y 17 días es decir 50.56 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n} \quad \text{Entonces:} \quad S = 691.609 \frac{(1 + 0.004867)^{50.56} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{50.56}}$$

$$S = 30.931.964$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$30.931.964

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por la parte demandada, y que esta fue aceptada por la demandante, se concluye que la suma conciliada no excede los límites que jurisprudencialmente resultan aplicables al caso, razón por la cual se concluye que no hay lesión al patrimonio público.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de EDIER DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ, JHONATAN STEVE VASCO JARAMILLO, DANIEL ELIFELET VASCO JARAMILLO, MARISOL JARAMILLO PÉREZ y EDILES DEL SOCORRO JARAMILLO PÉREZ, (fl. 3 a 7).
- Registro Civil de Defunción de EDIER DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ (fl. 8)
- Copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 02 del 3 de diciembre de 2015 (fl. 28).
- Oficio No. OFI17-031 MDNSGDALGCC de 31 de agosto de 2017 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 59)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue alcanzado por los apoderados, debidamente autorizados, por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación.

Dado que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarara la terminación del proceso de forma anticipada.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte demandante, esto es, EDILES DEL SOCORRO JARAMILLO PÉREZ, JHONATAN STEVEN VASCO JARAMILLO, DANIEL ELIFELET VASCO JARAMILLO, MARISOL JARAMILLO PÉREZ, LUIS ARNOBI JARAMILLO MONTOYA y NORALBA PÉREZ VÉLEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017, y en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso.

TERCERO: Por Secretaría expídase a favor de la parte actora la documentación necesaria para el trámite del cobro ante la entidad demandada.

CUARTO: Surtido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **92** del VEINTIDÓS (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario